

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, mayo 31 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 990

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00174-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Evelyn Shopia García Ortega en representación legal del menor Samuel Muñoz García
Demandado: Leider Fernando Muñoz Hoyos

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

En el presenta asunto, se tiene que la señora EVELYN SHOPIA GARCIA ORTEGA en calidad de representante legal del menor SAMUEL MUÑOZ GARCIA a través de apoderado judicial, impetra ante este Despacho, demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS.

Revisada la demanda, se constata que reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem y siendo que este Juzgado tiene competencia para conocer de ella, se dispondrá librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de febrero de 2022 hasta la fecha, más los intereses moratorios de cada una de ellas, hasta el pago total de la obligación, gastos y costas procesales, como quedará consignado en la parte resolutoria de este proveído.

El mandamiento ejecutivo se extenderá igualmente a las cuotas que en lo sucesivo se causen disponiendo que su pago se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde a lo dispuesto en el inciso 2°. Art. 431 del C.G.P.

El documento base de la ejecución, es la copia del acta de conciliación No. 280 de fecha 26 de abril de 2019, suscrita ante la Comisaría de Familia de Popayán, en donde el señor **LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS** se comprometió a pagar la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000.oo) mensuales, por concepto de cuota de alimentos en favor de

su hijo menor **SAMUEL MUÑOZ GARCIA**, a partir del mes de agosto del año 2019, reajustada cada año según el IPC, adicional a ello, el suministro de otros aportes en la forma y términos allí pactados, los que se omiten por cuanto no son objeto de cobro en este proceso.

Del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero, que según el escrito de demanda, se ha sustraído de cancelar en su totalidad desde el mes precitado hasta la fecha.

De otro lado, mediante escrito de medidas cautelares, el apoderado de la demandante solicita el embargo y retención del 50% del salario y demás ingresos que por cualquier concepto perciba el demandado **LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS**, quien labora en el Hospital Universitario San José de esta ciudad en calidad de miembro, empleado o asociado de la ASOCIACION SINDICAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA, la cual por ser precedente se acogerá y se requerirá al pagador de dicha entidad para que aplique la medida sobre los citados ingresos del demandado, en la forma como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, se ordenará la notificación de la presente providencia al(a) Defensor(a) de Familia del ICBF adscrito(a) al juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

D I S P O N E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor **LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.685.762 y a favor de la señora **EVELYN SOPHIA GARCIA ORTEGA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.733.829, en calidad de representante legal del menor **SAMUEL MUÑOZ GARCIA**, por los siguientes valores:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DEL AÑO 2022:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.147.199.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de **febrero** de 2022, por concepto de capital.

1.1 Por los intereses legales moratorios liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.147.199.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de **marzo** de 2022, por concepto de capital.

2.1. Por los intereses legales moratorios liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.147.199.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de **abril** de 2022, por concepto de capital

3.1. Por los intereses legales moratorios liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.147.199.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de **mayo** de 2022, por concepto de capital

4.1. Por los intereses legales moratorios liquidados a la máxima tasa legal del 0.5% mensual, que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.-Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, y que no sean canceladas oportunamente o por sus excedentes según sea el caso.

6. Por concepto de costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado, señor **LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS**, **ADVERTIENDOLE** a la parte actora, que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa, poniéndole de presente al deudor, que el pago debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso

CUARTO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y demás prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devenga el señor **LEIDER FERNANDO MUÑOZ HOYOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.685.762, quien labora en el Hospital Universitario San José de esta ciudad en calidad de empleado o asociado de la ASOCIACION SINDICAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA, descuentos que deberán realizarse a partir del mes de Junio del año en curso (2022).

El valor correspondiente al porcentaje embargado se dividirá así: la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.147.199.00), para cubrir la cuota alimentaria actual y el saldo restante del porcentaje mencionado, para abonar a este proceso ejecutivo.

QUINTO: OFICIAR al pagador de la ASOCIACION SINDICAL DE SALUD INTEGRAL DEL CAUCA, para que proceda a partir del mes de junio del año en curso, a realizar los descuentos ordenados y consignarlos por separado a ordenes de este despacho judicial, en el Banco Agrario de Colombia,

Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho distinguida con el No.190012033002 así:

La cuota alimentaria, esto es, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.147.199.00), deberá consignarse bajo código seis (6), a nombre de la señora **EVELYN SOPHIA GARCIA ORTEGA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.733.829, en calidad de representante legal del menor **SAMUEL MUÑOZ GARCIA**, y el abono al proceso ejecutivo deberá consignarse bajo código uno (1), ambos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

SEXTO: INFORMAR al mencionado pagador que, de no atacar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensoría de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006

OCTAVO: DISPONER que por la secretaria del juzgado se elaboren los oficios ordenados y sean remitidos al correo electrónico de la parte interesada, para su tramitación o entrega, debiendo acreditar ello en el expediente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER al Dr. **GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.089.480.253 expedida en la Unión (N), con T.P. No. 352.973 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **EVELYN SOPHIA GARCIA ORTEGA**, en los términos y para los fines previstos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 091 del día 01/06/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4b1fae68caaabafde32543a260fa716acc00c125ebb1c1a80930985f0700bb

Documento generado en 31/05/2022 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>